

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29684

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29626,
LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR
PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2011**

Artículo único. Objeto de la Ley

Incorporase la septuagésima cuarta disposición complementaria final a la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, con el siguiente texto:

"SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para incorporar mediante concurso público, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, a cincuenta (50) inspectores auxiliares, con cargo a su presupuesto institucional."

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA. Amplíase el plazo para la transferencia de recursos establecida en la última parte de la trigésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, hasta el 30 de junio de 2011.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia

640466-1

LEY Nº 29685

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES
EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL,
FÍSICA O SENSORIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de dictar medidas especiales que permitan la búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial que se encuentren desaparecidas.

Artículo 2. Principios

Los principios que rigen la presente Ley son los siguientes:

- Principio de interés superior de la persona vulnerable
El principio de interés superior de la persona vulnerable considera de manera primordial el interés superior de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial, para cuyo fin se realizan las acciones pertinentes, aunque no estuvieran expresamente comprendidas en la presente norma.
- Principio de celeridad del procedimiento
El principio de celeridad del procedimiento se entiende como la urgencia, la prioridad y la inmediatez en los procedimientos en los que actúan las entidades públicas vinculadas con la recepción de la denuncia y las acciones de búsqueda, localización y protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Artículo 3. Persona desaparecida

Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual, respecto del cual se desconoce su paradero.

Artículo 4. Trámite de la denuncia

La Policía Nacional del Perú recibe y tramita en forma inmediata la denuncia presentada sobre desaparición por aquella persona con legítimo interés en la ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial, dentro de las veinticuatro horas de producida la misma, sin perjuicio de recibirla también, aunque haya vencido dicho plazo.

La Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad, dirige de manera inmediata las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas y coordina con dicha finalidad con las diferentes entidades públicas y privadas.

Artículo 5. Nota de alerta

La autoridad policial debe remitir una nota de alerta con los datos y la fotografía de la persona desaparecida a la Dirección de Defensa Nacional y

Control de Fronteras, la Dirección de Protección de Carreteras, la Dirección de Seguridad Aeroportuaria y al serenazgo municipal de la localidad donde se produjo la desaparición, a los medios de comunicación radial o televisiva y a las empresas privadas en el marco de las acciones de responsabilidad social, con la finalidad de que contribuyan con la labor de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 6. Comunicado al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Las entidades públicas y privadas que administren establecimientos de atención y protección de las personas a que se contrae el artículo 1 deben comunicar, un plazo no mayor de siete días, bajo responsabilidad, al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas el ingreso y permanencia de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Artículo 7. Estadía temporal de las personas desaparecidas cuando son localizadas

Cuando las personas a que se refiere la presente Ley son localizadas y no cuentan con familiares o personas cercanas, son acogidas temporalmente por la beneficencia pública de la localidad donde fueron localizadas, en el supuesto de que se trate de personas adultas mayores y de personas con discapacidad física, mental o sensorial.

Dicha estadía temporal tendrá lugar en la sede del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (Inabif), cuando se trata de niños, niñas y adolescentes que son localizados, en tanto dure el período de búsqueda y ubicación de sus familiares o personas cercanas.

Artículo 8. Difusión de la norma

La presente norma será difundida y exhibida en un lugar público en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (Ciam) de las municipalidades a nivel nacional, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios a quienes les compete la aplicación normativa tengan pleno conocimiento de sus alcances.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de mayo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

640466-2

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 021-2011**

**AUTORIZAN OPERACIÓN PUENTE DEL TESORO
PÚBLICO PARA FINANCIAR PROYECTOS A CARGO
DE LOS GOBIERNOS REGIONALES EN EL MARCO
DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 040-2009**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 040-2009, modificado por los Decretos de Urgencia Nos. 058-2009, 080-2009, 118-2009 y 010-2010, se autorizó la emisión interna de bonos soberanos hasta por S/. 2 600 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a ser efectuada, en uno o varios tramos, durante el trienio 2009-2011, y que tiene por destino financiar proyectos de inversión pública, referidos a la ejecución de obras de infraestructura para saneamiento (agua y desagüe), irrigación, salud, transporte, energía y educación, entre otros, a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, el monto total de Bonos Soberanos cuyos tramos han sido autorizados a la fecha en el marco del acotado Decreto de Urgencia Nº 040-2009 y sus modificatorias, para el financiamiento de los proyectos de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales, asciende a la suma de S/. 2 590 165 528,84 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 84/100 NUEVOS SOLES);

Que, asimismo, con cargo a los tramos de bonos soberanos referidos en el considerando precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público (hoy Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público) ha efectuado nueve (09) colocaciones en el mercado local, a través del Programa de Creadores de Mercado, producto de las cuales se han obtenido recursos por la suma de S/. 1 702 645 845,00 (UN MIL SETECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, en tal sentido, queda un saldo por colocar de bonos soberanos ascendente a S/. 887 519 683,84 (OCHOCIENTOS OCIENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y TRES Y 84/100 NUEVOS SOLES); debiendo la colocación de este monto ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2011 conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 040-2009 y sus modificatorias;

Que, en el contexto actual, la imprevisible volatilidad en las condiciones financieras del mercado interno, en términos de tasas y plazos, resulta incompatible con los lineamientos del Programa Anual de Endeudamiento y Administración de Deuda; en consecuencia, no se considera conveniente para los intereses de la República efectuar la colocación de los bonos soberanos mencionados en el considerando precedente;

Que, con el objeto que el Gobierno Nacional pueda asegurar la continuidad de la ejecución de los proyectos a cargo de los Gobiernos Regionales, es indispensable recurrir al apoyo financiero transitorio del Tesoro Público, en tanto las condiciones del mercado local permitan al Gobierno Nacional colocar los citados bonos soberanos hasta por el saldo pendiente de colocación;

Que, ante esta situación, excepcional e imprevisible, resulta imprescindible implementar la medida propuesta,